



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

FECHA: 10 DE ABRIL DE 2018.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00864-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: MARIO VANEGAS SILVA

DEMANDADO: DIAN

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA DIAN

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIONES.

FOLIOS: 182-216

Las anteriores excepciones presentada por la parte accionada -DIAN- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Diez (10) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



102

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

Señores**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR****Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ****E. S. D.**

Ref.: EXPEDIENTE: No.13-001-23-33-000-2017-00864-00
DEMANDANTE: MARIO VANEGAS SILVA
NIT: 73.105.569
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EDERLINDA DE JESÙS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por el Doctor SAMUEL MACIA CARRASQUILLA en su condición de Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de contestar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el contribuyente MARIO VANEGAS SILVA.

I.- A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA:

Con base en el expediente No. OP20122015555, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo del contribuyente MARIO VANEGAS SILVA, hacemos la siguiente referencia y oposición a los hechos planteados en la demanda, para lo cual comenzamos manifestando, que:

1.- AL PRIMERO: Parcialmente cierto. Es cierto que la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena en ejercicio de las facultades conferidas entre otros por los artículos 684 y 688 del E.T., inicia investigación al contribuyente VANEGAS SILVA MARIO NIT.73.105.569-6, mediante Auto de Apertura No.062382015000555 el día 24 de abril de 2015 y no el 20 de agosto de 2013, en desarrollo del programa OP (Otras Investigaciones), por concepto de Impuesto de Renta del año gravable 2012 expediente OP 20122015000555¹.

¹ Folio 4 del expediente administrativo

SAL

1

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

El contribuyente Vanegas Silva Mario Nit.73.105.569-6 presentó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2012 el 20 de agosto de 2013 con Adhesivo91000193663029 y Formulario 2103600018205.

2.- AL SEGUNDO: Es cierto que la Dirección Seccional de Impuestos profirió Emplazamiento para Corregir No.062382015000010 del 23 de junio de 2015, respecto de la declaración de Renta por el período gravable de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 685 del E.T., a " **VANEGAS SILVA MARIO NIT.73.105.569-6, para que dentro del mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente emplazamiento, corrija la declaración del Impuesto de renta correspondiente al período gravable 2012, conforme a los indicios mencionados y en todos los demás que crea necesario para reflejar su realidad económica.**"²

3.- AL TERCERO: Parcialmente cierto. Es cierto que a través del Emplazamiento para corregir No.062382015000010 del 23 de junio de 2015, señalándose en el mencionado acto, luego del respectivo estudio, que :

"1. De acuerdo con los documentos aportados por el contribuyente con ocasión de la visita realizada el día 25 de mayo de 2015, mediante Auto de Verificación o Cruce No 062382015000087 del veintiocho (28) de abril de 2015, a fin de soportar los pasivos declarados, anexa copia de los siguientes documentos: Relación de letras de cambio " las cuales tienen como fecha de presentación en Notaría el "2013/09/05"

"Además de lo anterior, revisadas detenidamente las letras de cambio, encontramos que los documentos proforma que las contienen son el año 2013 y no del 2012 como corresponde a las pretensiones del contribuyente.(...)

Según la norma anterior, para que un documento privado, como un contrato que soporta un pasivo, o una letra de cambio tenga validez, deben presentarse previamente ante notario público o ante autoridad administrativa competente, y sólo será oponible a partir de la fecha en que conste dicha presentación.

Por tanto, al tener los documentos aportados como prueba de los pasivos fecha del año 2013, no pueden ser aceptados por este Despacho y en consecuencia deberán ser corregidos." (...)

Así las cosas, se le invita al contribuyente para que corrija la declaración de renta del año 2012, modificando los pasivos registrados, así como a recalcular la renta presuntiva.

REGLON	VR DECLARADO	VR EXOGENA	DIFERENCIA
--------	--------------	------------	------------

² Folios 83 a 85 del expediente fiscal No.OP20122015555



103

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

33 DEUDAS	1.716.926.000	1.090.526.000	626.400.000
-----------	---------------	---------------	-------------

Ahora bien, debe señalarse que es al contribuyente a quien le corresponde probar los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación pretende, y en el presente caso si pretendía desvirtuar la invitación que le hace la Administración Fiscal de corregir su declaración privada modificando los pasivos registrados así como a recalcular la renta presuntiva, ha debido aportar las pruebas idóneas, máxime cuando en relación a tales operaciones la misma ley tributaria exige documentos de fecha cierta y en su defecto debe demostrarse que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario, sin embargo no lo hace, lo cual acarrea indefectiblemente el desconocimiento de los pasivos.

4.- AL CUARTO: Parcialmente cierto. Es cierto que la Administración Fiscal, dando aplicación al espíritu de justicia que caracteriza su actuar, "considera procedente reconocer como pasivos los valores refrendados por la información de terceros en el Sistema de Análisis de Obligaciones, así: Relación de cuentas por pagar como cliente según reporte de información exógena reportada por terceros:

BENEFICIARIO	VALOR INFORMADO
(...)	(...)
(...)	(...)
OLD MUTUAL HOLDING COLOMBIA S.A.	677.768.222

En cuanto a la cifra de \$49.471.639 a que alude el actor no fué probado por el contribuyente, sobre el cual recaía la carga de la prueba.

5.- AL QUINTO: Es cierto que en desarrollo de las verificaciones realizadas por el Ente Fiscal, encuentra indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, en los términos indicados en el mencionado acto³. Señalando en el mismo que en aras de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 683 del E.T, considera procedente reconocer como pasivos los valores refrendados por la información de terceros en el Sistema de Análisis de Obligaciones⁴, en donde se refleja dentro de la relación de cuentas por pagar como cliente según reporte de información exógena reportada por terceros:

BENEFICIARIO	VALOR INFORMADO
(...)	(...)
(...)	(...)

³ Folios 83 a 85 del expediente fiscal No.OP20122015555

⁴ Folio 71 del expediente fiscal

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 660 77 00



2

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

(...)	(...)
(...)	(...)
PINEDA GONZALEZ MARTHA CECILIA	150.000.000

Los demás comentarios constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

6.- AL SEXTO: Es cierto que a través de escrito radicado con No.007037 del 24 de Julio de 2015, dá respuesta al Emplazamiento para Corregir.

Los demás comentarios constituyen apreciaciones particulares del actor.

7.- AL SEPTIMO: Es cierto que la División de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profiere Requerimiento Especial No.062382015000014 del 10 de agosto de 2015, indicando los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la respectiva actuación, señalando en los apartes pertinentes: *"Así las cosas las disposiciones aplicables en este punto son los referidos artículos 283, 770 y 771 del E.T., siendo entonces necesario que la prueba de los pasivos esté constituida por documentos de fecha cierta y en su defecto debe demostrarse que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario, lo cual no se da en este caso..."*

Proponiendo *"...modificar la Declaración de Renta y Complementarios por el año gravable 2012, presentada por el contribuyente VANEGAS SILVA MARIO, identificado con el NIT 73.105.569-6, el 20 de agosto de 2013; mediante formulario número 2103600018205, determinando en consecuencia una nueva obligación impositiva a cargo del contribuyente dando aplicación a la sanción de inexactitud "* de que trata el artículo 647 del E.T.

8.- AL OCTAVO: Es cierto que a través de escrito radicado con No.010695 del 10 de noviembre de 2015, el contribuyente Mario Vanegas Silva Nit.73.105.569 da respuesta al Requerimiento Especial No.062382015000014 del 10 de agosto de 2015.

Los demás comentarios constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

9.- AL NOVENO: Es cierto que la División de Gestión de Liquidación de la Direccional Seccional de Impuestos de Cartagena modifica dentro de la oportunidad legal, la liquidación privada del contribuyente correspondiente al impuesto de renta año gravable 2012, tal como consta en el referido acto, señalando que *"Acorde con lo planteado en los párrafos anteriores, se ordena la modificación de los pasivos (Deudas) en el sentido de restarle un valor de seiscientos veintiséis millones cuatrocientos mil pesos (\$626.400.000) para que se registren en la declaración de*

Dirección Seccional de Impuestos de CartagenaManga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 680 77 00

104

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

impuesto de renta como pasivos la suma total de mil noventa millones quinientos veintiséis mil pesos (\$1.090.526.000), igualmente, de conformidad con el art 239-1 del Estatuto Tributario se le adicionará a la renta líquida gravable el valor de seiscientos veintiséis millones cuatrocientos mil pesos (\$626.400.000), para que se registre la suma total de novecientos millones ciento sesenta y ocho mil pesos (\$900.168.000), las anteriores modificaciones dan origen a un nuevo saldo a pagar del período fiscal por valor de doscientos cuarenta y seis millones novecientos veintisiete mil pesos (\$246.927.000).

Conjuntamente con este nuevo saldo a favor se le suma la sanción por inexactitud.”⁵, determinando en consecuencia una nueva obligación impositiva.

10.- AL DECIMO: Es cierto que en la liquidación oficial de revisión se acoge la propuesta de desconocer pasivos por valor de \$626.400.000, atendiendo entre otras, a que de que las” *letras de cambio que aportó el contribuyente VANEGAS SILVA MARIO durante la visita de verificación realizada no son idóneas debido a que fueron constituidas con posterioridad al año gravable investigado, lo que denota su no existencia para el año o período gravable 2012, conforme a la norma tributaria.*

En efecto, la norma tributaria exige que se cumpla con la condición de fecha cierta para acreditar pasivos por parte de aquellos contribuyentes no obligados a llevar contabilidad como condición sustancial. En otras palabras, se exige esa condición para cuando este tipo de contribuyentes incurran en obligaciones o pasivos, y en este caso, se deben diligenciar los documentos o títulos que correspondan. El criterio de la exigencia de dicha norma en tal requisito radica en que debe haber una certeza para la Administración Tributaria en la revisión de un rubro tan crítico como lo son los pasivos. Tal certeza se la debe otorgar el hecho que las pruebas correspondientes deben estar avaladas por una autoridad competente.

La falta de idoneidad de los pasivos se demuestra en el hecho que las letras fueron diligenciadas en un formato proforma fabricado en junio de 2013, y que el diligenciamiento de las mismas o constitución posterior se llevó cabo tiempo después de finalizado el período gravable (31 de diciembre de 2012.).

Dado que estas letras de cambio objeto de discusión en este proceso se protocolizaron como documento de fecha cierta el día 5 de septiembre de 2013, a partir de esta fecha producen sus efectos tributarios como obligaciones o pasivos del señor VANEGAS SILVA MARIO, así lo dispone la norma tributaria.”

⁵ Liquidación Oficial de Revisión No.062412016000005 del 27/04/2016

[Handwritten signature]

3

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

11.- AL DECIMO PRIMERO: No corresponde a un hecho sino a una apreciación subjetiva, respecto a un aparte del acto administrativo que profiere la Administración Fiscal.

No obstante lo anterior es de señalarse que los actos administrativos proferidos por la Administración fueron debidamente motivados, señalando las razones de hecho, de derecho y realizándose la correspondiente valoración probatoria, tal como se extrae tanto de la liquidación oficial de revisión No.062412016000005 del 27 de abril de 2016 y la Resolución No.003434 de 18 de mayo de 2017, que dan cuenta del análisis y valoración de las pruebas recaudadas, llegándose a establecer la procedencia de la modificación de la liquidación privada del contribuyente, en los términos expuesto en los actos oficiales.

12.- AL DECIMO SEGUNDO: No constituye un hecho de los que trata el art.162 del CPACA. Lo planteado en este punto por el actor constituye una apreciación subjetiva en torno a la valoración probatoria, realizada por la Administración Fiscal.

No obstante lo anterior es de señalarse que los actos administrativos proferidos por la Administración fueron debidamente motivados, señalando las razones de hecho, de derecho y realizándose la correspondiente valoración probatoria, tal como se extrae tanto de la liquidación oficial de revisión No.062412016000005 del 27 de abril de 2016 y la Resolución No.003434 de 18 de mayo de 2017, que dan cuenta del análisis y valoración de las pruebas recaudadas, llegándose a establecer la procedencia de la modificación de la liquidación privada del contribuyente, en los términos expuesto en los actos oficiales.

De la misma forma se precisa, que las pruebas aportadas por el actor carecen de lo requerido por las normas tributarias para demostrar la procedencia de los pasivos desconocidos, lo cual lleva indefectiblemente a la que la Administración Fiscal en ejercicio de sus facultades legales entre a modificar la liquidación privada del contribuyente por concepto de renta correspondiente al período fiscal 2012 y así coadyuve con las cargas públicas de la Nación, en los términos que la misma ley ha establecido.

13.- AL DECIMO TERCERO: Es cierto que a través de la Resolución No.003434 del 18 de Mayo de 2017, la UAE DIAN desata el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando el rechazo de deudas o pasivos por valor de \$626.400.000. ⁶

⁶ Ver Resolución No.003434 de 18 de mayo de 2017



105

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

14.- AL DECIMO CUARTO: No constituye un hecho de los que trata el art.162 del CPACA, sino a una apreciación particular del actor en torno a la valoración de una prueba, por parte de la UAE DIAN.

No, obstante lo anterior, es de señalarse que la Administración Fiscal al referirse a la mencionada prueba y luego de un estudio de la misma, establece : "A folios 326 y 327 figuran oficio remitido por el contribuyente el 14 de julio de 2015 a la sociedad OLD MUTUAL HODING COLOMBIA S.A, solicitando la corrección de la información suministrada a la DIAN respecto de las acreencias a su cargo por el año 2012; y respuesta en copia simple de la referida sociedad suscrita por Viviana Cuervo como " analista de servicio al cliente" en la que se señala que sólo se reportó a la DIAN el valor de la obligación sin los intereses.

Sobre lo anterior, considera el despacho que los referidos documentos no constituyen prueba idónea para desvirtuar lo reportado en la información exógena y las diferencia reportada por dicha entidad, pues el documento no se encuentra suscrito por persona idónea con capacidad para representar legalmente a la sociedad (representante legal inscrito en Cámara de Comercio), ni respaldado por soportes de orden interno que permitan llevar a la conclusión de que lo allí informado corresponde a una verdadera certificación que desvirtúe lo informado ante la DIAN. Una vez más, la carga probatoria no se asume con el rigor que exigen los artículos 283, 770 y 771 del Estatuto Tributario."

15.- AL DECIMO QUINTO: No constituye un hecho de los que trata el art.162 del CPACA, sino a una apreciación particular del actor en torno a la valoración de una prueba, por parte de la UAE DIAN.

No obstante lo anterior, ha de señalarse, que en el presente caso se evidencia que la investigación y modificación a la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2012 se basó en normas preexistentes y previo agotamiento del procedimiento regulado por la ley, verificadas las pruebas que obran en el expediente, se establece por parte de Entidad, que los referidos documentos no constituyen prueba idónea para desvirtuar lo reportado en la información exógena y las diferencia reportada por dicha entidad, pues el documento no se encuentra suscrito por persona idónea con capacidad para representar legalmente a la sociedad (representante legal inscrito en Cámara de Comercio), ni respaldado por soportes de orden interno que permitan llevar a la conclusión de que lo allí informado corresponde a una verdadera certificación que desvirtúe lo

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

[Handwritten signature]

4

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

informado ante la DIAN, por tanto la carga probatoria no se asume por parte del actor, con el rigor que exigen los artículos 283, 770 y 771 del E.T., dejando a un lado el contribuyente, que en virtud del principio de autorreponsabilidad de la prueba, le incumbía la carga probatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, el cual dispone: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...", lo cual igualmente se consagra en el artículo 1757 del Código Civil al disponer: "**ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.**"

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 15 de noviembre de 1996, Exp.7911, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva precisó: "...al efectuar la Administración en el proceso administrativo de determinación de los impuestos glosa a la declaración presentada por el contribuyente, la presunción de su veracidad queda desvirtuada, invirtiéndose la carga de la prueba, correspondiendo al contribuyente probar la realidad de su denuncia..."

Así las cosas, salta a la vista la improcedencia de los cargos formulados.

16.- AL DECIMO SEXTO: No constituye un hecho de los que trata el art.162 del CPACA. No obstante contrario a lo afirmado por el actor, si bien el artículo 771 del Estatuto Tributario señala que de no contarse con las pruebas principales en el artículo anterior (770), los pasivos pueden probarse si se acredita que dichos pasivos y los rendimientos de estos fueron declarados oportunamente por su beneficiario, esto es, por el acreedor, también lo es que la mencionada prueba debe someterse al rigor que la misma ley impone, y en ese sentido en relación en las declaraciones de renta de los acreedores no dan certeza sobre los rendimientos originados en los pretendidos pasivos. No puede pasarse por alto que le corresponde el contribuyente la carga probatoria de manera particularmente calificada por el mismo legislador; sin embargo se echa de menos la actividad probatoria elemental que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma de pago y el flujo de los recursos con los cuales canceló tanto el capital principal como los intereses causados.

Tal como se explicó en los actos demandados, debe tenerse en cuenta, que no se trata de una aislada obligación económica de menor cuantía que pueda ser atendida sin los soportes que las mínimas normas de cuidado y prudencia exigen para demostrar su cumplimiento, pues por el contrario, dada la multiplicidad de obligaciones y sus cuantías significativas, lo mínimo que exige la prudencia (en garantía y seguridad para el deudor) es la existencia del respaldo documental sobre cada uno de los pagos (totales y/o parciales) asociados a la cancelación de las deudas

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



106

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

contraídas. Ahora bien, el desplazamiento de la carga de la prueba hacia el deudor por disposición del legislador, exige una activa y calificada actividad probatoria que le lleve a la plena demostración de una operación válidamente cuestionada, obligación procesal que – en lugar de ser atendida- deja mayores vacíos con la postura de la parte comprometida a ella.

17.- AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto. Es claro que cuando la Administración tributaria en ejercicio de las facultades de fiscalización modifica el contenido de las declaraciones privadas de los contribuyentes no significa que con ello le imponga cargas excesivas, por cuanto en ejercicio de tales facultades tiene plena competencia para investigar, requerir, citar o efectuar todas las diligencias que considere necesarias para determinar la veracidad de los valores declarados y establecer si los mismos corresponden a las operaciones realizadas por el contribuyente.

Así las cosas, tal como lo ha decantado la jurisprudencia nacional y así lo contempla la normatividad tributaria, cuando la *Administración Fiscal en el proceso administrativo de determinación de los impuestos glosa a la declaración presentada por el contribuyente, la presunción de su veracidad queda desvirtuada, invirtiéndose la carga de la prueba, correspondiendo al contribuyente probar la realidad de su denuncia*

Los demás comentarios constituyen apreciaciones particulares del actor.

II.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

Cargo: "1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA " Violación al Debido Proceso (Artículo 29 Constitución Política)"

2. Violación del artículo 363 de la Constitución Política, por Indebida Aplicación.

ESTATUTO TRIBUTARIO. Artículos 770 concordante con el Parágrafo del artículo 283 del Estatuto Tributario y 771, 767 y 768 ibidem, Decretos Reglamentarios 187 de 1975, artículo 116, Decreto Ley 19 de 2012, arts.9, 25 y 36 y Le 1607 de 2012, art.193.

A continuación, pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, para lo cual iniciamos señalando:

El debido proceso que protege el artículo 29 de la Constitución Política, es aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, el derecho de defensa.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Del

5

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

Así las cosas, tenemos que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con base en leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Según el artículo 684 del Estatuto Tributario, la administración tributaria cuenta con amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones sustanciales. En concordancia, el artículo 688 del Estatuto Tributario establece que la unidad de fiscalización competente puede expedir diversos actos, entre los cuales puede realizar visitas de verificaciones o cruces, requerimientos ordinarios, practicar pruebas y demás actuaciones de trámite en los procesos de determinación de impuestos o imposición de sanciones.

En este orden de ideas, la Administración Tributaria con base en las amplias facultades de fiscalización e investigación, puede efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos y verificar la realidad de los hechos denunciados en las declaraciones, con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y la correlativa obligación de pagar el tributo contribuyendo de ésta manera a soportar las cargas públicas del Estado, establecidas en el artículo 684 del Estatuto Tributario.

Señala la parte actora que la Administración violó el debido proceso por cuanto a su juicio: "... por cuanto el funcionario que expidió el primer acto administrativo, (Liquidación Oficial de Revisión No 062412016000005 del 27 de Abril de 2016), rechazó el pasivo solicitado en la declaración de renta del año 2012, presentada por el contribuyente MARIO VANEGAS SILVA por valor de \$626.400.000, porque los títulos valores- letras de cambio que lo respaldan carecen de fecha cierta y simultáneamente rechazo y omitió criticar y valorar las pruebas supletorias, consagradas para contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, como ocurre en el presente caso."

Nos oponemos al cargo formulado, dado que no le asiste razón a la parte demandante por lo siguiente:

Iniciamos señalando, que los artículos 770, 771 y 283 del Estatuto tributario, contemplan lo relativo al reconocimiento de los pasivos, señalando lo siguiente:

"Artículo 770. Prueba de pasivos. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. "

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



107

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

"Artículo 771. Prueba supletoria de los pasivos. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario."

"Artículo 283. Requisitos para su aceptación. Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632.

2. A retener y consignar el correspondiente impuesto de patrimonio, dentro del plazo para presentar su declaración, si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte.

La disposición de este numeral, no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías, ni a las originadas en créditos que no se entienden poseídos en el país ni aquellos que no generan renta de fuente nacional.

PARAGRAFO. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad".

Art. 632. Deber de conservar Informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, (Hoy UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años", contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

De acuerdo con las disposiciones anteriores es claro que para que opere el reconocimiento fiscal de los pasivos los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados en documentos de fecha cierta. Se

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Del

b

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

extrae igualmente que los contribuyentes deben conservar y mantener disponibles los documentos idóneos que los respalden.

Igualmente, el artículo 767 del ordenamiento fiscal, dispone lo relativo a la fecha cierta de la siguiente manera:

“Art. 767. Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.”.

De esta manera, y como la actora solicitó en su declaración de Renta correspondiente al año gravable 2012 los pasivos cuestionados, a ella incumbía cumplir estrictamente con las exigencias señaladas por las normas tributarias, que le permitieran obtener su reconocimiento fiscal de parte de la Administración Tributaria.

Tal como se expresó en el debate en sede gubernativa por parte de la DIAN, en desarrollo de la investigación, la administración determinó rechazar parte de los pasivos declarados por el contribuyente en el año 2012, en razón a que los documentos que aportó como prueba de los mismos, tienen como fecha cierta el año 2013, a lo que se suma que las pruebas supletorias que aporta tampoco constituyen la prueba idónea para demostrar la realidad de los pasivos, exponiéndose en lo actos demandados que:

“Teniendo en cuenta las diferentes herramientas informáticas con las que dispone la DIAN, el Auditor de la División Gestión de Fiscalización consultó el Aplicativo Análisis de Operaciones Muisca y procedió a extraer la información exógena, la cual fue reportada por terceros, con los cuales mantuvo relación comercial en la vigencia 2012, encontrando lo siguiente:

Formato	Concepto	Valor Reporte de Terceros
1008	Cuentas por Pagar (Pasivos)	\$1.090.526.219
1318	Saldo Provisión Cartera	\$11.695.223
1001	Pago abono en cuenta y retención	\$440.754.167
1001	Retención en la fuente	\$37.237.568
1007	Ingresos y devoluciones	\$120.544.487

Los formatos anteriormente relacionados, se encuentran anexos al expediente en los folios 71 al 76.

5. Del resultado de valoración de las pruebas recopiladas en el desarrollo de la visita de verificación o cruce, surgen indicios de inexactitud, por lo que la División Gestión de Fiscalización profirió Emplazamiento para Corregir No. 062382015000010 de fecha veintitrés (23) de junio de 2015, al contribuyente **VANEGAS SILVA MARIO NIT 73.105.569-6**, para que corrija su declaración de Impuesto de Renta del año gravable 2012, el cual fue notificado por correo el día veintisiete (27) de junio de 2015, mediante guía de correo certificado No. 130001956210, expedida por la empresa Inter-Rapidísimo.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 660 77 00



100

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

Dentro del contenido del Emplazamiento para Corregir No. 062382015000010 de fecha veintitrés (23) de junio de 2015, la División Gestión de Fiscalización, le señala los siguientes indicios de inexactitud, al contribuyente **VANEGAS SILVA MARIO**, con NIT 73.105.569-6:

"1. De acuerdo con los documentos aportados por el contribuyente con ocasión de la visita realizada el día 25 de mayo de 2015, mediante auto de verificación o cruce No.062382015000087 del veintiocho (28) de abril de 2015, a fin de soportar los pasivos declarados, anexa copia de los siguientes documentos:

1. De acuerdo con los documentos aportados por el contribuyente con ocasión de la visita realizada el día 25 de mayo de 2015, mediante auto de verificación o cruce No. 062382015000087 del veintiocho (28) de abril de 2015, a fin de soportar los pasivos declarados, anexa copia de los siguientes documentos:

Relación de letras de cambio

Beneficiario	Fecha Pretendida Por Contribuyente	Valor (\$)	Fecha de Presentación Notaría
MARTHA CECILIA PINEDA GONZALEZ	2012/12/01	435.000.000	2013/09/05
CARLOS ARMANDO PINEDA GONZALEZ	2012/12/01	50.000.000	2013/09/05
EDGARDO LOPEZ PUENTE	2012/12/01	150.000.000	2013/09/05
EDGAR VANEGAS SILVA	2012/12/01	70.000.000	2013/09/05
FABIAN VANEGAS SILVA	2012/12/01	36.000.000	2013/09/05
ADRIANA ESTRADA CASTAÑO	2012/12/01	1.820.000.000	2013/09/05
SANDRA VERGARÁ ACOSTA	2012/12/01	93.000.000	2013/09/05
TOTALES		2.654.000.000	

Además, de lo anterior, revisadas detenidamente las letras de cambio, encontramos que los documentos proforma que las contienen son del año 2013 y no de 2012 como corresponde a las pretensiones del contribuyente."

Es importante aclarar, que el valor correcto diligenciado en la letra de cambio N3-48064 a nombre de ADRIANA ESTRADA CASTAÑO, es ciento ochenta y dos millones de pesos (\$182.000.000) y no el que aparece en la relación por la suma de mil ochocientos millones de pesos (\$1.820.000.000).

Analizado el formato 1008 (Cuentas por pagar) de la información exógena del año gravable 2012, del contribuyente VANEGAS SILVA MARIO, con NIT 73.105.569-6, se observa la siguiente información, respecto de los pasivos, la cual quedó consignada en el contenido del Emplazamiento para Corregir en cuestión:

Beneficiario	Valor Informado (\$)
HELM BANK S.A.	258.333.333
EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A.	1.000.572
OLD MUTUAL HOLDING COLOMBIA S.A.	677.768.222
INVERSORA LOS NAVEGANTES S.A.S.	3.064.800
PINEDA GONZALEZ MARTHA CECILIA	150.000.000
HELM BANK S.A.	353.292

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 660 77 00

Juel

7

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

TOTAL	1.090.520.219
--------------	----------------------

Al respecto es de señalar, que el valor correcto reportado a la DIAN, por el tercero EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A., es de un millón seis mil quinientos setenta y dos pesos (\$1.006.572) y no el que aparece en la relación por la suma de un millón quinientos setenta y dos mil pesos (\$1.000.572).

La diferencia de seiscientos veintiséis millones cuatrocientos mil pesos (\$626.400.000), la determinó el funcionario de la División Gestión de Fiscalización, teniendo en cuenta el valor declarado por el contribuyente VANEGAS SILVA MARIO, con NIT 73.105.569-6, en el renglón 33 (Deudas) de la declaración de renta del año gravable 2012, por la suma de mil setecientos dieciséis millones novecientos veintiséis mil pesos (\$1.716.926.000) menos el valor reportado a la DIAN, por los terceros a través de la información exógena del año gravable 2012, por la suma de mil noventa millones quinientos veintiséis mil pesos (\$1.090.526.000)."

Renglón	Valor Declarado (\$)	Valor Exógena (\$)	Diferencia (\$)
33 Deudas	1.716.926.000	1.090.526.000	626.400.000

Además, en el Emplazamiento para Corregir, se le invita al contribuyente VANEGAS SILVA MARIO, con NIT 73.105.569-6, para que corrija la declaración de renta del año gravable 2012, modificando los pasivos registrados, así como recalcular la renta presuntiva."

"En síntesis, el funcionario de la División Gestión de Fiscalización, desconoce los pasivos declarados en el año gravable 2012, por el contribuyente VANEGAS SILVA MARIO, con NIT 73.105.569-6, por valor de seiscientos veintiséis millones cuatrocientos mil pesos (\$626.400.000), teniendo en cuenta que las letras de cambio aportadas al proceso no constituyen soportes externos que justifiquen el pasivo, en razón que no están respaldados por documentos idóneos, no haberse probado la existencia y cancelación de las obligaciones, todo conforme con lo dispuesto en los artículos 35, 283 y 770 del Estatuto Tributario, no probar el investigado, el plazo, los intereses y por no allegar documentos que demuestren la cancelación de la deuda. Además, el artículo 767 del Estatuto Tributario, establece que un documento privado tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación, para este caso en particular, las letras de cambio presentan fecha posterior al año investigado, a saber 2012."

De otra parte es importante señalar, que el impuesto sobre la renta y complementarios, es un impuesto de periodo y el año, periodo o ejercicio impositivo en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al artículo 1 del Decreto 187 de 1975 es el mismo año calendario que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre", y se tienen como equivalentes las expresiones años o periodos gravables, ejercicio gravable y año, periodo o ejercicio impositivo o fiscal.

En el presente asunto se observa que el período gravable objeto de discusión es el 2012, el cual inicio el 01/01/2012 y finalizó el 31/12/2012. En este lapso de tiempo el contribuyente pudo haber

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 660 77 00



109

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

incurrido en diferentes transacciones como: percibir ingresos, incurrir en costos y gastos, contraer deudas (pasivos), adquisición de bienes, entre otros.

En el caso objeto de estudio, tenemos que el actor pretende se le reconozcan unas deudas (las cuales fueron rechazadas), las cuales pretende respaldar con letras de cambio.

Una vez analizadas las letras de cambio con las que el actor pretende demostrar los guarismos declarados en el renglón (33) -Deudas- de su declaración de renta , se observa que las mismas no constituyen pruebas idóneas para demostrar la realidad de los pasivos del período fiscal en estudio, cual es el 2012, y por lo tanto no cumplen con los requisitos para su aceptación, acorde a los lineamientos del Parágrafo del artículo 283 y del artículo 770 del Estatuto Tributario, en razón a que las mismas, tienen como fecha cierta el día **5 de septiembre de 2013** fecha en que fue presentada ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena. Igualmente se advierte en las pruebas visibles en el expediente administrativo⁷, y así se plasma en los actos demandados, que "las letras fueron diligenciadas en un formato proforma fabricado en junio de 2013," de donde se extrae que el diligenciamiento de las mismas se llevó a cabo tiempo después de finalizado el período gravable correspondiente al año 2012 lo cual tuvo lugar el 31 de diciembre de 2012, por tanto no cumplen con los requisitos del ordenamiento tributario para su procedencia fiscal para la vigencia del año gravable 2012.

Es evidente entonces, que es de los documentos aportados por el actor que se se extrae que los mismos fueron constituidos en el 2013, en un año gravable que difiere al que es objeto de estudio cual es el año 2012 y por tanto los mismos no pueden ser tenidos en cuenta en el mencionado período, por tanto no es la Administración fiscal la que tilda como indica el actor en su demanda de "post-constituida", las referidas letras sino que ello se extrae de las mismas, al constar en ellas como fecha cierta el día 5 de septiembre de 2013 fecha en que fue presentada ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena, y que el *formato proforma de los mencionados documentos fue fabricado en junio de 2013*, lo cual reafirma la improcedencia de la pretensión de la actora al insistir en el reconocimiento fiscal de dichos pasivos, con base en la mencionada prueba.

A este respecto en Sentencia 16015 del 25 de septiembre de 2008, C.P. Dra. Ligia López Díaz, el Consejo de Estado, consideró: "*Para resolver, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 282 del Estatuto Tributario, los pasivos que permiten disminuir el patrimonio bruto del contribuyente son aquellos que estén a su cargo y estén vigente en el último día del periodo gravable. Es decir, que las*

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

DCL

8

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

deudas por las que deba responder o que se verifique que no estén en vigor al finalizar el año, no pueden aceptarse.” (se resalta)

De la misma forma, consideramos oportuno citar apartes pertinentes de Sentencia No.8154 de abril 10 de 1997, proferida por el Honorable Consejo de Estado C.P. Dra. Consuelo Sarria Olcos, así:

“Controvierten las partes, fundamentalmente, el valor probatorio de las letras de cambio aducidas como soporte de presuntas deudas del período, cuyo rechazo, a su vez, dio lugar a determinar oficialmente la renta por comparación de patrimonios.

Las letras en cuestión son, como lo sostiene la parte demandante, documentos privados con presunción de autenticidad, por virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que incluye expresamente los títulos valores en su extenso listado de documentos del género.

Y dado que, en el inciso, la presunción se predica del “contenido y las firmas” del acervo documentario relacionado, en principio, los documentos de que se trata, como los públicos, hacen fe de su otorgamiento, fecha, lugar de emisión o expedición, intervinientes, materialidad de las declaraciones de éstos y veracidad de tales declaraciones (cfr. arts. 264 y 279, C.P.C.).

Sin embargo, las normas por las que se regula la fuerza probatoria de los documentos públicos y privados, distinguen, claramente, respecto de las manifestaciones que se hagan en los mismos, el efecto “inter partes”, del que se produzca frente a terceros; y, así mismo, precisan, inequívocamente, el concepto de fecha cierta de los documentos privados.

Sobre lo primario, dice, en efecto, el inciso 2º del artículo 264 del Código de Procedimiento Civil, que las declaraciones que consignen los interesados en escritura pública, tiene eficacia plena entre éstos y sus causahabientes, tanto en lo dispositivo del acto o contrato, como en lo meramente enunciativo del mismo directamente relacionado con lo dispositivo; pero que, en relación con terceros, se deben apreciar tales declaraciones, “conforme a las reglas de la sana crítica”.

Esto significa que, referente a los terceros, las manifestaciones o declaraciones de las partes, en el acto o contrato, no hacen plena prueba contra aquéllos, “per se”, sino que se deben estudiar por el juez en el contexto de los demás elementos circunstanciales y pruebas de que tenga conocimiento y formen su convencimiento, y adicionalmente, ratificarse y apreciarse como la prueba de testigos, pues el artículo 277 ibidem, sólo atribuye a las mismas el carácter de testimonios sujetos a ratificación.

Por supuesto, lo que se diga de los documentos públicos en materia de fuerza probatoria, debe entenderse dicho, obviamente, de los documentos privados auténticos, y recíprocamente, en especial, en lo que precisamente concierne a la ratificación de las declaraciones a que se alude, ya que el grado de eficacia demostrativa que se atribuye por igual a los documentos públicos y a los documentos privados auténticos, entre las partes y frente a terceros, es exactamente el mismo (v. art. 279, inc. 1º, C.P.C.).

Por lo que hace a la fecha del documento privado, auténtico o no, puesto que el legislador no distingue, el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, como bien lo advierte la sentencia, es muy explícito en cuanto a que tal fecha, “no se cuenta, respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado en un proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal,

⁷ Ver folios 58 al 64 del expediente administrativo



190

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia”.

En conclusión, contrario a lo que para el caso sostiene la parte demandante, los documentos privados auténticos y, específicamente, los llamados títulos valores, si bien hacen plena prueba entre las partes en lo que atañe a sus diversos elementos circunstanciales, no prueban, contra los terceros de buena fe, ni la verdad de las declaraciones que en ellos consignen los contratantes, ni la fecha en que los mismos se digan otorgados, expedidos o librados, pues ya se dijo, que las primeras se deben apreciar conforme a las reglas de la sana crítica y, de la segunda, sólo cabe predicar certeza a partir de la realización de los supuestos de hecho precisamente señalados por el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil.

Como evidentemente, en el caso, la administración era un tercero de buena fe, en lo referente a actos o negocios jurídicos de la contribuyente y sus presuntos acreedores, no bastaba que el importe de los pretendidos créditos figurara en letras de cambio, ni tenía por qué tener como cierta la fecha que se había hecho figurar en los referidos títulos.

Al contrario, disponía de facultad legal suficiente para apreciar dichas circunstancias negociales u operacionales, conforme a las reglas de la sana crítica, y para tener por fecha de las mismas, alguna de las indicadas por el ordenamiento procesal específico.

Así las cosas, puesto que con referencia las letras de cambio que la accionante pretendió hacer valer, no se acreditó el fallecimiento de ninguno de los que las firmaron, ni su inscripción en ningún registro público, ni su conocimiento anterior por funcionario competente en su carácter de tal, que no fuera el notario que autenticó las copias aducidas por primera vez ante los funcionarios impositivos, ni su aportación a un proceso precedente, distinto del gubernativo impositivo, necesariamente debía tenerse por fecha cierta de dichos títulos, la de autenticación de las copias de los títulos, el 22 de octubre de 1993, o bien la de aportación de las copias con la contestación del requerimiento, el 25 de los citados mes y año (v. fs. 75 de 1996, cdo. a.).

Pero como la accionante tenía la carga de probar la vigencia del pasivo aducido, no a 22 ó 25 de octubre de 1993, sino a 31 de diciembre de 1990, el ejercicio discutido, resulta perfectamente claro también que las letras de cambio esgrimidas, incluso las originales anexas a la demanda, carecían en absoluto, como acertadamente lo expresó la sentencia, de mérito probatorio.

Por otra parte, únicamente dos de los supuestos acreedores figuran en el proceso con declaraciones ratificadas (v. fs. 183/201, c.a.); pero aun en el supuesto de la ratificación por todos, dado el antecedente de la fecha cierta, la administración podía desconocer de los respectivos actos o negocios jurídicos».

En cuanto a los argumentos expuestos referentes a la prueba supletoria de los pasivos, tal como se expuso en sede administrativa, el artículo 770 señala que los pasivos serán probados por la contabilidad llevada en debida forma en los casos de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, y los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, probarán sus pasivos con documentos de fecha cierta, la cual es la prueba principal, la idónea.

Sin embargo ha de señalarse que el artículo 771 del ordenamiento fiscal, señala que de no contarse con las pruebas principales señaladas en el artículo 770, los pasivos se pueden probar si se acredita que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario, esto es, por el acreedor. Es de señalar igualmente que conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del E.T., el contribuyente está obligado a conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

DUE

9

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

Contrario a lo afirmado por el actor, la UAE DIAN valoró la prueba supletoria bajo el rigor que la misma ley le impone, señalando que los testimonios rendidos ante autoridad judicial, visibles a folios 198 a 212 y 309 a 322, son sometidos a valoración probatoria, conforme a las reglas de la sana crítica y a la luz de las exigencias de los citados artículos 283, 770 y 771 del Estatuto Tributario para concluir que no cumplen las condiciones para ser tomados como elemento de juicio supletorio suficiente.

Esto es así porque ninguno de los testimonios demuestra que los rendimientos fueron oportunamente declarados por los beneficiarios, de hecho, lo que queda claro con estas declaraciones ante juez es que los acreedores no tienen certeza sobre el monto de los rendimientos financieros causados y/o pagados pues salvo un caso, se ofrecen datos "aproximados" y en todo caso sin la demostración documental de la cancelación de la deuda, como lo exige el artículo 283 citado. Por eso tales pruebas no suplen el vacío probatorio detectado en la investigación.

Por otro lado, tampoco es cierto que las declaraciones de renta de los acreedores den certeza sobre los rendimientos originados en los pretendidos pasivos. No puede olvidarse que el contribuyente en este asunto debe soportar la carga probatoria de manera particularmente calificada por el mismo legislador; sin embargo se hecha de menos la actividad probatoria elemental que demuestre las circunstancias de tiempo modo y lugar de la forma de pago y el flujo de los recursos con los cuales canceló tanto el capital principal como los intereses causados.

La Entidad, otorga especial importancia al hecho de que no se trata de una única y aislada obligación económica de menor cuantía que pueda ser atendida si los soportes que las mínimas normas de cuidado y prudencia exigen para demostrar su cumplimiento. Por el contrario, dada la multiplicidad de obligaciones y sus cuantías significativas, lo mínimo que exige la prudencia (en garantía y seguridad para el deudor) es la existencia del respaldo documental sobre cada uno de los pagos (totales y/o parciales) asociados a la cancelación de las deudas contraídas.

Se aclara que no se trata de exigir requisitos no consagrados en la ley para el pago de operaciones; se trata del desplazamiento de la carga de la prueba hacia el deudor por expresa disposición del legislador que le exige una activa y calificada actividad probatoria que lleve a la plena demostración de una operación válidamente cuestionada; obligación procesal que – en lugar de ser atendida, deja mayores vacíos con la postura de la parte comprometida a ella.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



191

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

Así que las manifestaciones respecto de la existencia de contratos de mutuo o de interrogatorios de parte, tales como los que aporta el contribuyente con ocasión al recurso de reconsideración no constituyen la prueba conducente que cumpla con los requisitos del ordenamiento fiscal para la procedencia de deudas y pasivos del año 2012.

Se precisa que en el acto administrativo en aplicación al espíritu de justicia se verificó la información exógena rendida por terceros determinando una diferencia entre los valores declarados y los reportados por terceros diferencia que determinó el valor a rechazar.

El artículo 684 del Estatuto Tributario establece que la administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales dentro de las cuales se consagran entre otras, la de citar al contribuyente o a terceros, exigirles la presentación de documentos, ordenar la exhibición de libros de contabilidad, comprobantes u otros documentos; el artículo 686 ibídem precisa que sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias los contribuyentes y no contribuyentes, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con las investigaciones que realice la administración de impuestos, cuando a juicio de esta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Para estudios y cruces de información el artículo 631 del Estatuto Tributario, establece que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos".

Sobre la interpretación de este artículo, la DIAN en el concepto 043820 de 2008, consideró:

"La información a suministrar, referida en el artículo 631 del Estatuto Tributario, tiene como finalidad explícita la realización de estudios y cruces de información, necesarios para el debido control de los tributos, no solo del informante sino de los terceros informados.

Lo anterior se entiende fácilmente, como quiera que los pagos o abonos en cuenta efectuados por un contribuyente o no contribuyente, correlativamente constituyen ingresos para el tercero informado y a contrario sensu, los ingresos recibidos por el informante pueden corresponder a costos o deducciones del informado.

En este orden de ideas, el suministro de información tiene relevancia tributaria en el marco de la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y por ende en el cumplimiento de las metas de gestión tributaria.

En este contexto, es preciso advertir que un informante puede efectuar pagos o abonos en cuenta, que por no cumplir ciertos requisitos no proceden como costo, deducción o descuento tributario, pero que

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

[Handwritten signature]

10

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

necesariamente constituyen ingreso para un tercero, por lo cual, a todas luces, resulta relevante que el contribuyente o no contribuyente, suministre información sobre esta clase de erogaciones que corresponden a gastos contables.

Así las cosas, se concluye que la información solicitada con fundamento en el artículo 631 del Estatuto Tributario, en razón de su finalidad, toda vez que tiene incidencia en la determinación de los tributos de quien suministra la información y de terceros, deberá corresponder tanto a la fiscal como a la contable, advirtiendo que la DIAN define el contenido y las características técnicas de manera que pueda racionalizar y optimizar su gestión y control."

El artículo 750 del Estatuto Tributario, establece:

"Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba."

El artículo 752 del Estatuto Tributario sobre la inadmisibilidad del testimonio advierte que "La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito."

Sobre este medio de prueba la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la sentencia 11657 del 16 marzo de 2001, C.P. DR. Juan Ángel Palacio Hincapié consideró: (...)

De acuerdo con los términos de la norma, se define el testimonio como la declaración provenientes de terceros que sirve como medio de prueba para la determinación de obligaciones y deberes inherentes a un contribuyente distinto del declarante; ya sea a través de las declaraciones tributarias del tercero, de sus manifestaciones verbales, o en escritos dirigidos a la administración, dependiendo de que exista o no requerimiento previo por parte del ente fiscal.

Ahora bien, la distinción que hace el legislador, respecto de las formas en que puede materializarse la prueba testimonial, implica que el testimonio puede provenir de un tercero que tenga la calidad de contribuyente, o de una persona que no tenga tal calidad, pero no porque ocurra lo primero, puede afirmarse que el testimonio se convierta en confesión, ya que en los términos propuestos por la norma, el testimonio está dirigido a establecer obligaciones fiscales atribuibles a una persona distinta de los declarantes, al margen de que las declaraciones rendidas por ellos, puedan llegar a contener manifestaciones que les sean desfavorables o les perjudiquen, pues en el testimonio el declarante actúa como tercero y no como contribuyente, y además, porque el objeto de la prueba testimonial es la demostración de hechos ajenos a las obligaciones del declarante.(se subraya)

La información y pruebas suministradas por terceros son consideradas prueba testimonial por cuanto son medios de prueba para establecer obligaciones tributarias atribuibles a personas

Dirección Seccional de Impuestos de CartagenaManga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

192

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

distintas a quienes suministran la información, por cuanto generalmente el investigado es el contribuyente es decir, el sujeto pasivo de la prestación fiscal sustancial.

Con ocasión al recurso de reconsideración se presentan las declaraciones de impuesto de renta y complementario del año gravable 2012, presentadas por Pineda Gonzalez Martha Cecilia, López Puente Edgardo Rafael, Vanegas Silva Fabián, Pineda Gonzalez Carlos Armando, Estrada Castaño Adriana, Vanegas Silva Edgar, Vergara Acosta Sandra Bernarda, acompañadas de un documento titulado "Memorando Declaración de Renta Año 2012" y en otro "Anexo Declaración de Renta Año 2012"⁸, documento que corresponde a una copia simple y que no se encuentra suscritos por persona idónea que pueda conforme a la ley certificar o dar fe de los valores contabilizados, como tampoco se acompañan los soportes que respalden los valores que se relacionan en los respectivos memorandos, por tanto no constituyen prueba idónea para demostrar la realidad de los valores declarados y sus rendimientos.

De la misma forma, a folios 326 y 327 figuran el oficio remitido por el contribuyente el 14 de julio de 2015 a la sociedad OLD MUTUAL HOLDING COLOMBIA S.A., solicitando la corrección de la información suministrada a la DIAN respecto de las acreencias a su cargo por el año 2012; y respuesta en copia simple de la referida sociedad suscrita por Viviana Cuervo como "analista de servicio al cliente" en la que solo se reportó a la DIAN el valor de la obligación sin los intereses.

En relación al mismo, tal como se expuso en los actos demandados, los referidos documentos no constituyen prueba idónea para desvirtuar lo reportado en la información exógena y las diferencia reportada por dicha entidad, pues el documento no se encuentra suscrito por persona idónea con capacidad para representar legalmente a la sociedad (representante legal inscrito en Cámara de Comercio), ni respaldado por soportes de orden interno que permitan llevar a la conclusión de que lo allí informado corresponde a una verdadera certificación que desvirtúe lo informado ante la DIAN. Una vez más, la carga probatoria no se asume con el rigor que exigen los artículos 283, 770 y 771 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto es equivocada la afirmación de la parte actora en el cargo esgrimido, pues se encuentra demostrado, que la administración tributaria procedió a analizar los diferentes medios probatorios, conforme a lo dispuesto en los artículos 742, 743, 770 y 771 del E.T., y demás normas concordantes, encontrando que los mismos no constituyen la prueba idónea para

⁸ Folios 257 a 284 del expediente administrativo



n

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

demostrar la realidad de los pasivos del período en estudio, como se ha expuesto, lo que lleva a establecer con absoluta claridad luego de la valoración probatoria respectiva, y sin lugar a equívocos la procedencia de la modificación realizada por la DIAN, a la liquidación privada presentada por la parte actora por concepto de Renta, año gravable 2012.

Ahora es de precisar en cuanto a la carga de la prueba que la administración tiene la facultad para solicitar la comprobación de los hechos reflejados en las declaraciones tributarias, evento en el cual la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole al contribuyente demostrarlos.

A este respecto el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples oportunidades dentro de las cuales citamos Sentencia de 26 de febrero de 2014, Sección Cuarta C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ RAD.25000-23-27000-2009-00049-02 (19090), en cuyos aportes pertinentes expuso: " ... las declaraciones pueden ser cuestionadas por la Administración con la solicitud de una comprobación especial o la que la ley exija, caso en el cual la carga de la prueba se invierte a cargo del contribuyente, a quien le corresponde demostrar la realidad de los datos registrados en la liquidación privada. En este caso, la Administración cuestionó los costos declarados por el contribuyente; por tanto le correspondía a éste demostrar la veracidad de los datos registrados."

En el caso que nos ocupa la administración en ejercicio de sus facultades de fiscalización detectó inconsistencias en los pasivos declarados, lo cual constituye una razón válida y suficiente para solicitar la comprobación de este renglón de la declaración, como en efecto lo hizo a través de los requerimientos surtidos dentro de la investigación que adelantó para tales efectos.

Así las cosas, en la medida en que la administración fiscal, solicitó la comprobación de los pasivos declarados por el contribuyente, se produjo la inversión de la carga de la prueba, correspondiéndole a este, demostrar la realidad y veracidad de los datos consignados en la declaración, y tal como se ha expuesto en el devenir procesal, las pruebas aportadas por el actor no tienen la entidad para desvirtuar el desconocimiento de los pasivos en el presente asunto, en consecuencia debe soportar las consecuencia que de ello se derivan, que son en este caso, la modificación de su declaración privada con la consecuente sanción derivada de la inexactitud entre lo declarado y lo determinado por la Administración.

Debe hacerse hincapié en el hecho que la Administración realizó un estudio pormenorizado de las pruebas allegadas al proceso lo cual se plasmó en las consideraciones expuestas en los actos administrativos que cuestiona la parte demandante, y el hecho de que el actor diste de las conclusiones efectuadas en los actos que discute no implica que los mismos entrañen la violación



192

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

del artículo 29 de la Constitución Política Nacional, ni de los art. 239-1, 742, 743, 744, 770, 771 y 768 del E.T. que estima violados, pues como quedó expuesto la decisión se basó en los hechos que aparecen demostrados en el respectivo expediente, desvirtuándose el cargo formulado.

Por otro lado, señalamos, que la ley exige a los particulares el cumplimiento de obligaciones tributarias que conllevan una serie de formalidades y requisitos cuya inobservancia llevan a que el ente fiscal en ejercicio de sus facultades, profiera los actos administrativos correspondientes en orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad. Así las cosas, la exigencia del cumplimiento de las normas legales por parte de la Administración al contribuyente, no implica el desconocimiento de los artículos 683 del E.T. y 363 de la C.P.

El espíritu de justicia que contempla el artículo 683 del Estatuto Tributario, si bien consiste en no exigir mas de aquello con lo que la ley ha querido que el contribuyente participe en las cargas públicas, conlleva a su vez que lo haga dentro de los límites establecidos en la ley, tema sobre el cual el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 1995, ponente Dr. Delio Gómez leyva, Exp N°. 5282 señaló: "(...)

"Si bien es cierto que el artículo 683 del Estatuto Tributario enseña que los funcionarios públicos encargados de la liquidación y determinación de los impuestos deben actuar con relevante espíritu de justicia con fundamento en la premisa de que"...el Estado no aspira a que el contribuyente se exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la nación", este principio orientador implica en forma correlativa la obligación del contribuyente de contribuir con lo que ordena la ley, sin que puedan resultar válidos los hechos que éste permite no para cumplirla sino para desacatarla. (...)" (Se subraya).

Y, por análoga razón, no se ve porqué los actos acusados quebrante el artículo 363 de la Constitución Política, antes por el contrario el mismo fue respetado, por cuanto si bien la Constitución Política Nacional garantiza derechos a la comunidad nacional, también lo es que la misma contempla como debe contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad", es por ello que al decir de la Corte Constitucional "...con el fin de garantizar la provisión de recursos para la prestación de bienes o servicios, así como la materialización de ciertos derechos que suponen una carga prestacional, el Legislador a diseñado el sistema tributario, entendido éste como el efecto agregado de la solidaridad de las personas, valor constitucional fundante (C.P. art.1º) que impone a las autoridades la misión de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares.", de esta forma cuando existe un deber y/u obligación, su inobservancia o incumplimiento, o cumplimiento indebido, permite a la

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

19

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

Administración Fiscal que ejercicio de sus funciones expida los actos administrativos que formalicen la actuación que debió cumplir el contribuyente en su oportunidad, adecuándola a la realidad de manera que refleje su capacidad contributiva, lo cual implica una correcta determinación del impuesto, lo cual lejos de vulnerarlos son expresión de los mismos, permitiendo precisamente la realización de los principios constitucionales de justicia y equidad, por tanto no resulta contrario a la Constitución la modificación de la liquidación privada del contribuyente accionante, antes bien desarrolla los referidos postulados a que alude el actor.

Así las cosas, demostrado, como se encuentra en el expediente y se detalla en los, actos demandados, no se demostraron los pasivos solicitados por el actor, estando obligado a ello conforme a lo dispuesto en las normas tributarias, por lo que resultaba absolutamente procedente su rechazo y por tanto la modificación de su liquidación privada.

Se precisa igualmente, que la actuación de la Administración se surtió con total apego a las disposiciones legales y no se ha exigido al contribuyente más allá de lo que por ley está obligado

De donde se extrae infundado el cargo de la parte actora

-En cuanto la certificación de contador expedida en el mes de agosto de 2017 a través de la cual pretende acreditar el pasivo a favor de Old Mutual Holding Colombia S.A. por valor de \$49.471.639, manifestamos que la misma no constituye prueba idónea de los pasivos, en consideración a que conforme a lo ya decantado por jurisprudencia del Consejo de Estado las certificaciones de contador público o revisor fiscal para que se consideren pruebas suficientes deben sujetarse a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad.

Sobre el tema, en la Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado No. 15931 del 6 de marzo de 2008, C.P. Dra.: Ligia López Díaz, se consideró:

"Para que las certificaciones de contador público o revisor fiscal se consideren pruebas suficientes deben sujetarse a las normas que regulen el valor probatorio de la contabilidad (Art. 774 E.T.). Deben expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si refleja la situación financiera del ente económico. Pero principalmente, deben permitir llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar. (Resaltado fuera de texto).

También sobre el valor probatorio de los certificados de contador, la Corporación en sentencia 16750 del 19 de agosto de 2010, C.P. Hugo Fernando Bastidas preciso:

"... Si bien, conforme con el artículo 777 del Estatuto Tributario, cuando se trata de presentar en la DIAN pruebas contables, son suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración para hacer las comprobaciones

Dirección Seccional de Impuestos de CartagenaManga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

194

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

pertinentes, ha sido criterio de la Sala que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad...".

En la referida sentencia del 25 de junio de 2012, expediente 17701, C.P. Dr. William Giraldo Giraldo, sobre el valor probatorio de las certificaciones del revisor fiscal afirmo:

"Vista la certificación del revisor fiscal de la sociedad, se advierte que en esta no consta la indicación precisa de las facturas, pagarés, u otros documentos idóneos que soporten el registro contable del pasivo, como tampoco información alguna acerca de los valores, conceptos, proveedores y demás aspectos relativos al hecho que se pretende demostrar".
(Se resalta)

En el caso analizado el aludido certificado expedido por el contralor de Old Mutual Holding Colombia S.A., solo mencionan el valor de la obligación pero carecen de los soportes internos y externos que permitan demostrar con certeza el hecho que se pretende demostrar, vale decir la existencia de los intereses causados a 31 de diciembre de 2012, sobre el capital adeudado.

Cargo: "Violación del artículo 647 del Estatuto Tributario"

Señala la parte demandante, que existe una indebida aplicación de la sanción por inexactitud, impuesta en los actos administrativos demandados, *"como quiera que aceptando en gracia de discusión las inconsistencias endilgadas por los funcionarios fiscales a las letras de cambio (falta de fecha cierta) que acreditan los pasivos, las pruebas supletorias allegadas al proceso (declaraciones de renta de los acreedores oportunamente presentadas y contentiva de los créditos y rendimientos generados sobre los mismos y a cargo del poderdante, son suficientes para acreditar la existencia de los mencionados pasivos."*

Frente al particular manifestamos que el cargo formulado no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

La Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena impuso sanción por inexactitud a que se refiere el artículo 647 del Estatuto Tributario, el cual contempla:

"Artículo 647. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.(...)"

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
--

Manga, Avenida 3a No. 25-04 PBX 660 77 00
--



13

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.” (se resalta)

Del texto de la norma transcrita surge con meridiana claridad que las causales de inexactitud se hallan referidas a la omisión de ingresos , la **inclusión** en las declaraciones tributarias de costos, deducciones, descuentos , exenciones, **pasivos**, retenciones, etc., inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, hechos que constituyen inconsistencias que valorados en su conjunto conducen a concluir que en efecto se configuraron los supuesto de hecho consagrado en el artículo 647 del Estatuto Tributario, como circunstancias sancionables por inexactitud.

Con la investigación se concluyó la existencia de la irregularidad sancionable, cuya conducta se enmarca en los postulados del artículo 647 del Estatuto Tributario, siendo procedente la imposición de la sanción por inexactitud.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha precisado sobre la procedencia de la sanción por inexactitud, en Sentencia 12173 del 21 de septiembre de 2001, así:

“Respecto de la sanción por inexactitud impuesta a la sociedad a través de los actos administrativos cuestionados, esta se confirmará por cuanto, como quedó determinado antes, los pasivos no fueron aceptados por falta de prueba de su existencia real, es decir que carecen de justificación o comprobación, hecho que afecta la base gravable y da origen un menor impuesto a cargo o un mayor saldo a favor, como ocurrió en el caso, por lo que la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores equivocados, incompletos de los cuales se deriven tales consecuencias dan lugar a su procedencia. En consecuencia no prospera el cargo.”

Así mismo, en sentencia 17286 del 22 de marzo de 2011 lo siguiente:

“... No era procedente exonerar de la sanción a la demandante bajo el entendido de que incurrió en un error de interpretación de las normas, pues, como se precisó, en el caso concreto, la demandante incurrió en un error de interpretación de los hechos, aspecto este que no da lugar a exonerarse de la sanción por inexactitud.

La Sala reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. Se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, le inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuesto o en la determinación de un mayor saldo a favor.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



195

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

Así mismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es " Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general lo que se requiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, Impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aún existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, éste último caso se verifique la Interpretación errónea por parte del contribuyente que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma.

Ahora bien, la sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva)..." (se resalta).

Del mismo modo el Consejo de Estado en sentencia 17306 del 5 de mayo de 2011, M. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas, señaló:

"...En efecto, en sentencia del 28 de junio de 2010, la Sala consideró que la falta de prueba sobre la realización de los costos, significaba la inclusión en la declaración de costos inexistentes que daban lugar a un menor impuesto a pagar, conducta que era sancionable en virtud del artículo 647 del Estatuto Tributario. Así mismo, mediante sentencia del 19 de agosto de 2010, la Sala señaló que generaba la sanción por inexactitud la conducta del contribuyente de incluir en la declaración, como deducciones, partidas frente a las cuales no se demostró su realidad y procedencia, que afectaron la base gravable y dieron lugar a un menor impuesto a cargo. En esa oportunidad advirtió que no era necesario que la Administración estableciera que los gastos, fueron irreales pues lo cierto era que fueron solicitados como deducción, sin demostrar su procedencia; máxime cuando correspondía al contribuyente desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos. Posteriormente en el caso fallado en la sentencia del 14 de octubre de 2010, la Sala estableció que ni en sede administrativa ni judicial la sociedad demandante había logrado respaldar contablemente la existencia de un pasivo registrado en la cuenta PUC 2355, no obstante el requerimiento de la DIAN. Que en ese contexto, se concluía que de conformidad con el artículo 647 del E.T., era procedente la sanción por inexactitud impuesta por la DIAN, por haberse incluido en la declaración pasivos inexistentes. En efecto, a juicio de la Sala, para que una partida declarada se tenga como real y verdadera, como regla general, debe probarse la realización de la misma, que existe, que fue efectuada. Es decir requiere de una actividad probatoria suficiente y adecuada sobre la existencia de esos hechos que originan la partida. Para la Sala la sanción por inexactitud no tiene como condición que se evidencie una conducta evasiva o fraudulenta por parte del contribuyente, pero sí se requiere que los datos declarados sean reales. Ante la falta de demostración de los costos y deducciones declarados, da lugar a que se tenga como costos y deducciones inexistentes en la declaración tributaria, con los cuales derivó un mayor saldo a favor para la sociedad que da lugar a la sanción por inexactitud. (subraya fuera del texto).

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

14

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

De la misma forma la mencionada Corporación en sentencia del 11 de julio de 2013, en el expediente 19246:

"(...) En este caso, la ausencia de dolo o culpa no exonera a la demandante de la sanción por inexactitud, teniendo en cuenta que, como ha dicho la Sala "para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio, o por la inclusión, de manera de hechos falsos."

Por las razones anotadas no es procedente levantar la sanción por inexactitud impuesta en la Liquidación Oficial de Revisión y modificada en la Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración, ya que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme a los postulados contenidos en el artículo 647 del Estatuto Tributario y los apartes jurisprudenciales transcritos, por tanto al derivarse un menor impuesto o saldo a pagar, para el contribuyente o responsable, circunstancia esta que se encuentra prevista por la ley en el precepto citado, es procedente la sanción impuesta por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.

Así las cosas, la sanción por inexactitud debe mantenerse toda vez que los presupuestos, que la tipifican se dan en el presente caso.

Por todo lo expuesto, debe señalarse que los actos administrativos producidos por la DIAN fueron expedidos en cumplimiento de las normas contenidas en el Estatuto Tributario, agotando todas y cada una de las etapas de determinación, liquidación y discusión del impuesto, motivando en debida forma los actos producidos con la indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la voluntad de la Administración Fiscal al expedirlos, siempre regida por un relevante espíritu de justicia que la caracteriza en la aplicación de la ley, cumpliendo por tanto con el debido proceso que regula las diferentes actuaciones que esta produce.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se consideran plenamente desvirtuadas todas y cada una de las acusaciones hechas por la parte demandante, por lo cual se concluye que sus pretensiones carecen de fundamento y que por ello no le asiste razón en acudir al amparo de esa jurisdicción, máxime cuando es ostensible que los actos administrativos proferidos por la Administración se adecuaron a la normatividad que regula su producción y fueron acordes a los hechos que le sirvieron de causa, por manera que no se configuró la pretendida violación de los artículos 29 y 363 de la Constitución Política, artículos 770, 767, 768, 771 par. Artículo 283, 239-1, 742, 744 y 647 del Estatuto Tributario, Decretos Reglamentarios 187 de 1975, artículo 116, Decreto Ley 19 del 2012, arts.9,25 y 36 y Ley 1607 de 2012 art.193

Dirección Seccional de Impuestos de CartagenaManga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 680 77 00

196

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-23-33-000-2017-00864-00

III- A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, declarar la legalidad de los actos acusados y despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas las excepciones que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

IV.-PRUEBAS

Sírvase tener como prueba las copias auténticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.OP20122015555 seguido a cargo del contribuyente VANEGAS SILVA MARIO NIT.73.105.569-6.

PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la secretaria de su despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04.

Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ANEXOS: -Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014. Publicada en el Diaio Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y de la suscrita

-Copias auténticas del Expediente No.OP20122015555 seguido a cargo del contribuyente VANEGAS SILVA MARIO NIT.73.105.569-6.

Respetuosamente,


EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA DIAN LMVA-MOC

REMITENTE: EDERLINDA VIANA CASTELLAR

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20180355674

Nº. FOLIOS: 374 — Nº. CUADERNOS: 3

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 14/03/2018 04:24:53 PM

FIRMA



Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00

15

199

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

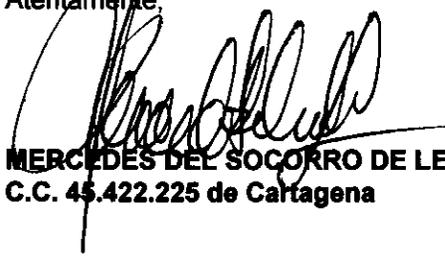
REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00864-00
	DEMANDANTE	MARIO VANEGAS SILVA
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada (a) EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, con cédula de ciudadanía número 33.106.889 expedida en San Jacinto Bol. y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado (a) número 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación conforme a los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar alegatos y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y asignación de la suscrita y de la apoderada y de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, que me facultan para otorgar este poder.

Atentamente,



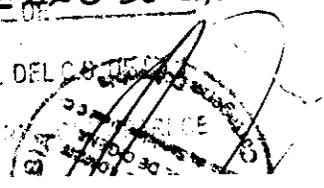
MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA
C.C. 45.422.225 de Cartagena

ACEPTO:



EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. 79177 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
RECEBIDO 07 FEB. 2018
EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR MERCEDES DE LEON HERRERA
IDENTIFICADO CON C.C. 45.422.225 DE CARTAGENA
Y T. P. No. _____ DEL C. S. DE LA J.
QUIER RECONOCER ESTE PODER EN ESTE PROCESO



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: PODER DIAN LMVA-MOC
REMITENTE: EDERLINDA DE JESUS VIANA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20180355673
No. FOLIOS: 20 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 14/03/2018 04:22:15 PM

FIRMA: 

190

ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. 0000221 FECHA: 3 JUN 2014 Bogotá,
APELLIDOS Y NOMBRES: DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO
CEDULA DE CIUDADANIA: 45422225
CARGO: INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08

DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Toma posesión ante el DIRECTOR GENERAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DEL FUNCIONARIO


JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión de Personal.

Carrera 7 No. 6 - 54 piso 8º
PBX 807 99 99 ext. 10615



199

ACTA DE INCORPORACION Y UBICACION

No. 0057 Fecha: 04 de noviembre de 2008 Ciudad: Cartagena

Nombres y Apellidos: VIANA CASTELLAR EDERLINDA DE JESUS

Cédula de Ciudadanía: 33106889

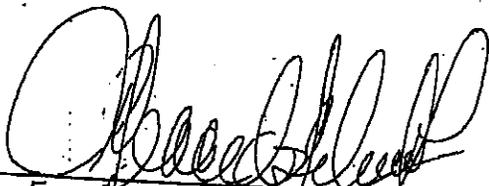
Incorporado (a) en el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03 y ubicado en el (la) División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

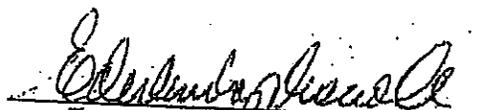
Toma posesión ante el DIRECTOR SECCIONAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia que lo demanden".


Funcionario que Posesiona


Funcionario Posesiona

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

200

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

105

9

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

El (la) profesional ponente del proyecto.

Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado
Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

206

10

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitario, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3o. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

12

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

109

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelajo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

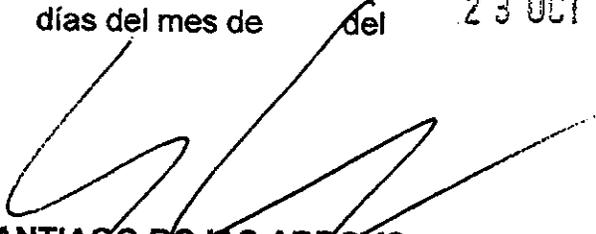
Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

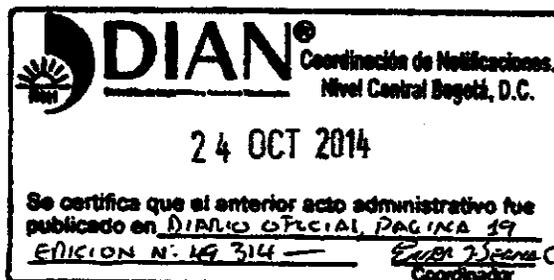
Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del 23 OCT 2014


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



213

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4
(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

12

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

214

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

09 JUL 2015

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

45

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

26

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

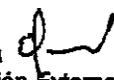
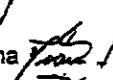
La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa 
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa 
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica 

20